

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Demanda Ejecutivo Singular del Banco Popular S.A. contra Flor María Sereno Quintero. Radicación 2021-427.**

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Declarar el impedimento del titular del Despacho para conocer de la presente actuación, con fundamento en la causal 9<sup>a</sup> del artículo 141 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

El Banco Popular S.A., por intermedio de apoderada la Dra. Ángela Patricia España Medina, promueve acción ejecutiva en contra de la señora Flor María Sereno Quintero, para el cobro de sumas de dinero, obligación derivada del pagaré 36103020001846 del 26 de septiembre de 2018.

**III. DEL IMPEDIMENTO.**

En este Despacho se han tramitado varios procesos ejecutivos en contra de la señora Flor María Sereno Quintero y por las decisiones que se han tomado en los mismos, especialmente el decreto de medidas cautelares, conllevó a que la prenombrada ejerza una conducta de odio hacia el suscrito y enemistad al punto que formuló en mi contra denuncia penal por el presunto delito de "*prevaricato por acción*", investigación que

Cundinamarca, con radicación **110016099149-202150285-F6**, como consta en documento que adjunto.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La conducta agresiva y calumniosa de la aquí ejecutada señora Flor María Sereno Quintero, ha conllevado a un grado de enemistad de la misma con el suscrito, que constituye la causal del impedimento tipificada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en cuanto precisa que “*existir enemistad grave*” entre el Juez y alguna de las partes.

El instituto de los impedimentos se encuentra como una manifestación del principio de imparcialidad en la defensa del derecho a ser juzgado equitativamente, como parte del derecho fundamental del debido proceso con todas las garantías y por lo tanto, debe aplicarse.

Entonces, lo conveniente en el presente caso es declarar el impedimento por la causal mencionada y ordenar que la actuación se remita al H. Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se designe el Juez ad-hoc que califique el impedimento.

#### V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR**, que por la existencia de **enemistad grave** entre el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios y la señora FLOR MARÍA SERENO QUINTERO, quien es la ejecutada dentro de este proceso, **me encuentro impedido para conocer de esta actuación**, conforme a la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

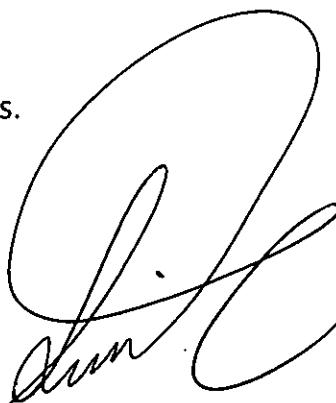
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que acuerde a que

Juez se remite la demanda, para que resuelva lo relativo al  
impedimento.

Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**